

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ORDENES.**

*Direccion general de Telégrafos.—Negociado 7.º*

Ilmo. Sr.: Conviniendo al servicio al pliar la instruccion de 22 de octubre último para el cumplimiento del Real decreto de 30 de marzo de 1864, que concede facilidades en el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares haciéndola estensiva á las de temporada de baños; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. L. y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos y con la ordenacion general de pagos, se ha dignado aprobar las variaciones en ella introducidas, y que reformada se publique nuevamente.

De Real Orden lo digo á V. L. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

*Instruccion que se cita en la anterior Real orden.*

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y espresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes, que los Gobernadores remitirán al Gefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y mobiliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unir la á la red general, si este fuese necesario, segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento, y el alquiler del local de la estacion, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares; espresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del funcionario que designe el cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demas que se originen hasta dejar instalada la estacion, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que debe llevar á cabo los trabajos, de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes, estos le entregarán la suma de 50 escudos, ó lo que se consi-

dere necesario, segun el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversion deberá rendirles cuenta justificada.

Art. 7.º Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán el último dia de cada mes por el concesionario, quien entregará al Subinspector de la seccion en cuyo trayecto se halle enclavada la estacion solicitada, valiéndose al efecto de giro ó de los medios que crea conducentes á su objeto y por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales, y el personal que en ellos lo presta, se sujetará á las prevenciones de esta instruccion, y dependiendo unas y otras esclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11.º La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demas del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12.º Serán sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del mobiliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterao en el invierno y cortinas en el verano: los gastos de escritorio, combustible ó alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes, segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13.º El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior, se hará por los espedidores en metálico con arreglo á tarifa; y su importe, comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el Gefe de la estacion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la transmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14.º Respecto á la correspondencia internacional, se satisfará por los espedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Gefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15.º Los Gefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de la carta de pago.

Art. 16.º Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el mas ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa: si lo cobrado hubiese sido de mas, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse: y si hubiese sido de menos el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17.º Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindiré el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyeron á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trata de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores ga-

ranfias de constancia en los productos.  
 Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á las estaciones, lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlos desde el dia siguiente:

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado; si, por el contrario, dispusiere el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado, continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion, previo el espediente oportuno, quedando á beneficio del Estado el material telegráfico, y entregando aquellos el mobiliario tal como se encuentra.

Art. 21. Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable á las estaciones de temporada de baños; pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalacion y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique, montando y desmontando la estacion, si así conviniere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar ó telegrafista que sea destinado á servir en ella, sin mas retribucion que el haber personal que le corresponda, y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarle; segundo, que la cantidad señala la por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que segun el art. 11 proveerá el cuerpo, en vez de satisfacerse por trimestres adelantados, como previene el art. 9.º, se prorrateará por el número de meses que permanezca en servicio la estacion: tercero, que ademas del sueldo que corresponda al personal destinado, se obligará el solicitante á satisfacerle como gratificacion una mitad mas de haber; y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conduccion personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado á la estacion, segun lo marcado en el cuadro adjunto, previa cuenta justificada que le rinda el encargado de la misma.

Art. 22. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las estaciones, segun el diferente servicio que prestan.

Estaciones de servicio limitado.  
 HORAS DE SERVICIO.  
 De nueve á doce de la mañana, y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.

	Escudos.
<b>Gastos de instalacion.</b>	
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios. . . . .	280
Por la mesa para montarlo. . . . .	8
Por el tabloncillo [de entrada de hilo. . . . .	5
<b>Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion. . . . .</b>	<b>293</b>

Mobiliario que debe suministrar el concesionario.

Un sillón para el telegrafista.—Un tintero.—Una salvadera.—Un quinqué con pantalla.—Un cartapacio.—Una mesa de pino forrada de hule, con cajon y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 0.85 de ancho.—Cuatro sillas.—Un candelero.—Una bandeja.—Dos vasos.—Una botella de cristal.—Un cántaro.—Un orinal.—Un brasero con tarima y badila.—Un perchero.—Un armario.—Un reloj de pared.

	Escudos.
<b>Gastos permanentes.—Personal.</b>	
Un telegrafista segundo. . . . .	500
Un ordenanza. . . . .	250
<b>Material.</b>	
Escritorio, alumbrado y combustible. . . . .	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion. . . . .	80
<b>Total. . . . .</b>	<b>950</b>

Estaciones de dia completo.  
 HORAS DE SERVICIO.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno, hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.º de octubre á fin de marzo.

	Escudos.
<b>Gastos de instalacion.</b>	
Los mismos que la anterior.	
<b>Mobiliario.</b>	
El mismo anterior, pero añadiendo:	
Un cartapacio.—Un tintero.—Una salvadera.—Un candelero.—Una mesa al menos igual al anterior.—Un sillón.—Dos sillas.—Un palanganero completo.	
<b>Gastos permanentes.—Personal.</b>	
Un telegrafista primero. . . . .	600
Uno id. segundo. . . . .	500
Un ordenanza. . . . .	250
<b>Material.</b>	
Escritorio, alumbrado y combustible. . . . .	150
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion. . . . .	80
<b>Total. . . . .</b>	<b>1580</b>

Estaciones permanentes.  
 HORAS DE SERVICIO.

Las 24 horas del dia.

	Escudos.
<b>Gastos de instalacion.</b>	
Los mismos.	
<b>Mobiliario.</b>	
El mismo de las de dia completo; pero añadiendo:	
Un candelero.—Dos sillas.—Una mesa mejor.	

	Escudos.
<b>Gastos permanentes.—Personal.</b>	
Un jefe de estacion de la clase de Auxiliar. . . . .	700
Dos telegrafistas segundos. . . . .	1000
Dos ordenanzas. . . . .	500
<b>Material.</b>	
Escritorio, alumbrado y combustible. . . . .	250
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion. . . . .	80
<b>Total. . . . .</b>	<b>2550</b>

Resumen del gasto permanente.

	Escudos.
<b>LIMITADO.</b>	
Personal. . . . .	750
Material. . . . .	180
<b>Total. . . . .</b>	<b>930</b>
<b>DIA COMPLETO.</b>	
Personal. . . . .	1350
Material. . . . .	230
<b>Total. . . . .</b>	<b>1580</b>
<b>PERMANENTE.</b>	
Personal. . . . .	2200
Material. . . . .	350
<b>Total. . . . .</b>	<b>2550</b>

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un celador con 500 escudos anuales por cada 15 kilómetros, y 12 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 7 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Es copia.—Salustiano Saenz.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Como complemento de las diferentes disposiciones adoptadas para reformar el ramo de Sanidad marítima, y no habiendo sido posible aumentar el personal facultativo por virtud de las economias introducidas en el reducido presupuesto destinado á sufragar los gastos que ocasiona al Estado el sostenimiento de este servicio; y deseando la Reina (que Dios guarde) dar una organizacion regular y completa al cuerpo de Sanidad marítima, encargado en nuestros puertos de la conservacion de la pública salud, se ha dignado mandar:

1.º En cada uno de los puertos de la Península é islas adyacentes se crearán dos plazas de médicos honorarios de visita de naves, debiendo proveerse precisamente en doctores ó licenciados en ciencias médicas.

2.º Estos profesores gozarán de la misma consideracion que los médicos segundos de visita de naves de los puertos donde presten sus servicios.

3.º Por ahora no disfrutarán sueldos; pero tendrán derecho á la mitad del haber que corresponda al médico propietario durante el tiempo en que la sustituya por enfermedad ó licencias que excedan de un mes.

4.º Cuando desempeñen una plaza de Director ó de médico segundo de visita de naves por vacante disfrutarán el sueldo por completo.

5.º En todos los actos del servicio usarán el uniforme y distintivos que se señalen á los médicos segundos.

6.º Los médicos honorarios serán

nombrados por esa Direccion general, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas.

7.º Las propuestas se fundarán en los expedientes que se instruyan para acreditar la aptitud legal de los aspirantes.

8.º Tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el cuerpo facultativo de Sanidad marítima.

9.º Se formará un escalafon especial de los médicos honorarios por orden de rigurosa antigüedad; y en igualdad de fecha en los nombramientos, ocupará el lugar preferente el que hubiere servido anteriormente en cualquiera de las carreras del Estado, ó lleve mayor número de años ejerciendo su profesion.

10. Los profesores de ciencias médicas que deseen optar á estas plazas deberán presentar sus instancias á los Gobernadores de las provincias en donde residan antes de que espire el mes de junio próximo.

11. Los Gobernadores, oida la Junta provincial de Sanidad, elevarán las correspondientes propuestas en terna á ese centro directivo, acompañando su informe y el de la referida corporacion.

12. Hechos los nombramientos, V. I. les espedirá los correspondientes títulos; y cumplidos que sean los requisitos que establece el Real decreto de 28 de noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha, los agraciados entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

13. Si transcurriese el plazo fijado sin presentarse el número suficiente de aspirantes á las plazas de médicos honorarios de Sanidad marítima, esa Direccion nombrará los que faltan para cubrir las vacantes que existan, exigiendo previamente á los interesados la presentacion del título académico, y la hoja de méritos y servicios para formar el expediente personal que debe siempre observarse en esa Direccion.

S. M. espera del acreditado celo de V. I. adoptará cuantas medidas considere convenientes para que este servicio se cumpla con la exactitud que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1867.—Gonzalez B. abo.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 1830.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las caballerías que á continuacion se espresan, que el dia 16 del corriente han desaparecido de la posesion conocida por la Torre-cilla, sita en la inmediacion de Perales del Rio, término de Getafe, y se cree hayan sido robadas, dándome conocimiento si fueren halladas.

Señas.  
 Una mula negra, de siete cuartas y dos dedos; con una cicatriz en el anca derecha, hierro en el hocico de figura de cruz cerrada, señalada de las manecan en las cuartillas de las manos.  
 Un caballo castaño oscuro, cerrado,

viejo, delgado, ensillado, pelos blancos en los costillares, capon, de siete cuartas de alzada, y el nacimiento de la cola hundido.

Madrid 21 de junio de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

La Junta ha acordado que se verifique el 17 de julio próximo, á las doce de la mañana, en el local de su Secretaría, calle de los Donados, número 4, el remate de las obras de transformar una habitación en celda para una demente de circunstancias especiales y construir otras dos celdas de la misma clase en el departamento de mujeres de la casa de Santa Isabel de Leganés, bajo los pliegos de condiciones y presupuesto siguientes:

Construcciones civiles de la provincia de Madrid.—Condiciones facultativas para la construcción de dos celdas y habitación de una pieza para el mismo objeto, en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, departamento de mujeres.

1.ª El contratista se sujetará en un todo á estas condiciones, en las que se designa la clase de obra que hay que ejecutar, siendo de su cuenta, tanto los materiales, como los jornales, herramientas y demás gastos que ocurran.

2.ª Las obras proyectadas consisten en construir dos celdas en el patio de agitadas y habilitar una pieza para el mismo objeto, en el de la bomba.

3.ª La construcción de las nuevas celdas, consiste en el vaciado del terreno para formar las cepas sobre que han de cargar cuatro basas de piedra del marco de sesma, que hay necesidad de sentar para los piés derechos de cada celda; dichas cepas se formarán de pedernal con mezcla de cal y arena y cuyas dimensiones serán para cada una 56 centímetros de profundidad y 42 de lado, debiendo quedar el enrés 14 centímetros mas bajo que la altura del terreno.

4. Sobre dichas cepas se sentarán las basas del marco espresado y la altura será de 42 centímetros, acompañadas con fábrica de ladrillo y mezcla en toda su altura, excepto los huecos de puertas; los piés derechos que serán del marco de sesma y de 2 metros 50 centímetros de altura la caña, se deshilarán por un canto, colocándolos encima de las basas con sus correspondientes zapatas y botoneras para sostener una cadena de madera del mismo marco, deshilada tambien por dos tablas y un canto y recibidos sus extremos á las tapias actuales. A la altura de las basas y al centro de los cajones, se colocarán puentes para disminuir los vanos, excepto en la puerta y montante, que se pondrán en donde corresponda, para que queden de las dimensiones que se dirán; sobre la cadena se pondrán las tirantillas del marco de maderos de á 110, á tramos de cuatro y cinco, haciendo que cada una forme su correspondiente canecillo labrado, teniendo de vuelo 21 centímetros; en el lado donde no van tirantillas, se colocarán tambien canecillos aislados á la distancia que queden los otros: encima de dichas tirantillas y canecillos se colocará un estribo para embatillar los pares y lima, formando un tejado á dos aguas; para la colocación del canalón de plomo número 4, que será de tres en

plancha, se pondrá sobre el vuelo de dichos canecillos una tabla labrada de 4 centímetros, que haga de corona; los espesados pares se distribuirán en tramos de cuatro y cinco, entablado con ripia cuadrada, quedando todo perfectamente asegurado con la clavazon que corresponda.

5.ª La teja que se emplee para la cubierta, será de Villaverde y se sentará á tercio y escantillon, recibiendo las boquillas, limas y respaldo con yeso.

6.ª Los cajones que resulten en el entramado, se tabicarán con ladrillo recocho y yeso desues de haber entomizado los piés derechos y puentes, quedando tanto interior como exteriormente guarnecido despues de maestreado; el cielo raso se formará con tegidos de caña bien clavada á las tirantillas, guarneciéndolo despues; todos los planos se blanquearán con estuco al mate tendido á llana.

7.ª En cada hueco se colocará una puerta de 75 centímetros de ancha por un metro 95 centímetros de alta, lucas, cuya puerta será enrasada á dos haces, marco de alfargia con su correspondiente herraje de colgado; sobre dicha puerta existirá un montante del mismo ancho de la espresada puerta, y de altura tendrá 55 centímetros, siendo estas las dimensiones de otro que hay que recibir separadamente; cada uno tendrá su alambra fija de tela metálica en lo interior y exteriormente una vidriera que abrirá para fuera; entre una y otra habrá una reja de cuadrillo embebida, cuyo grueso del hierro será de 22 milímetros con una hembra al centro de la altura y 7 machos en el anecho.

8.ª Cada puerta tendrá un cerrojo con cerradura, cuyas dimensiones serán 30 centímetros la varilla que forma el cerrojo; su seccion 55 milímetros y dicha cerradura 15 por 17 centímetros.

9.ª El pavimento se formará de ladrillos recochos colocados en forma de capuchina, sentados á tizon, recibidos con cal y acompañados con tierra caliza, formando el solado con una capa de portland, de 2 centímetros de espesor; del mismo material se formará un zócalo tanto exterior como interiormente, y tendrá un metro de altura.

10. Para transformar la pieza en celda, hay necesidad de arrancar la puerta que da al portal, tabicando el hueco con ladrillo, guarneciéndole por ambos haces y blanqueándole; por la parte exterior se abrirá otro hueco al patio de la bomba, colocando la misma puerta, pero enrasándola por ambos lados y colocando el herraje descrito para las otras; se construirá y colocará un montante como los anteriores, que tendrá un metro de ancho y 60 centímetros de alto.

11. El tabique que dá al pasillo, se reengruerará con otro sencillo compuesto de ladrillo toscó, quedando su cara guarnecida con yeso negro despues de maestreado.

12. El pié derecho que existe en el centro de la pieza, se sustituirá con unos jabalcones del marco de sesma, los que se colocarán antes de quitar aquel; los triángulos que resulten se tabicarán despues de haber entomizado dichos jabalcones, quedando guarnecido por ambos haces.

13. Los planos que constituyen la pieza, se tenderán de yeso negro de arnero, quedando bien remolineado, sin costuras ni imperfecciones, para poderla pintar.

14. En seguida se aparejará convenientemente para pintarla al óleo del color que se determine, dándola tres manos.

15. Igualmente se pintarán todas las maderas de las tres celdas las rejas y alambreras, imprimiendo y plasteando las primeras y dando tres manos de color, ademas del miniado en las segundas.

16. Todos los materiales que se empleen, serán de la mejor calidad, bien preparados é invertidos segun las reglas de buena construcción, siendo desechados los que no reúnan las condiciones siguientes:

Madera.—La de armar será de Guenca, sana y seca, sin venteaduras, ni nudos saltadizos y de los marcos correspondientes, y la de taller, será de la llamada de las Navas para las armaduras de las puertas y de Soria ó Balsain para el tableraje.

Yeso.—Será de dos clases, negro y blanco, el negro estará bien molido, suficientemente cocido y libre de tierras; y el segundo, ademas de reunir las cualidades anteriores, deberá estar bien tamizado.

Ladrillo.—Se empleará el llamado recocho, de buena arcilla, bien cocido y poco cargado de arenas.

Plomo.—Ha de ser del núm. 4, cilindrado, maleable, sin agujeros ni resquebrajaduras.

Hierro.—Será dulce, muy ductil, sin hojas ni otras faltas.

Teja.—Ha de ser de arcilla pura, cocida hasta la vitificación, de modo que tengan buen sonido y ademas estarán libres de caliches.

Cristales.—Han de ser claros, sin faltas, de grueso relacionado y uniforme.

Pintura.—Será al óleo y se compondrá despues de haber aparejado y plasteado tambien al óleo, de tres manos de color con albayalde de plomo de primera y aceite de linaza y de la tinta que se determine.

17. El contratista no tendrá derecho á exigir mas cantidades que las que arrojen las obras ejecutadas, rebajando proporcionalmente el beneficio que se haya obtenido en la subasta.

18. En la formación de andamios, cuidará muy particularmente el contratista, que se construyan con toda solidez y demas precauciones necesarias, siendo responsable en un todo de cualquier avería que suceda durante las obras, por negligencia, omisiones ó falta de la debida precaucion.

19. En todo lo concerniente á la obra, el contratista se atenderá á las instrucciones que le dé el señor Arquitecto, ó persona que le represente.

20. El contratista ejecutará ó conferirá la ejecución de las obras á persona práctica en el arte, debiendo nombrar ademas un facultativo que las dirija.

21. A ninguna de estas condiciones, se las dará interpretación alguna violenta, sino la que naturalmente espresan y en caso de duda, siempre se entenderá á favor de la obra.

Madrid 17 de diciembre de 1866.—Bruno F. de los Ronderos.—Es copia.—Victoriano Calvo.

Construcciones civiles de la provincia de Madrid.—Condiciones económicas para la construcción de dos celdas y habitación de una pieza para el mismo objeto, en la casa de dementes de Santa Isabel de Leganés, departamento de mujeres.

1.ª El contratista se obliga á ejecu-

tar las obras necesarias á dicho objeto, con arreglo al adjunto pliego de condiciones facultativas y presupuesto, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 808 escudos 27 milésimas de escudo en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposición por mayor precio.

3.ª La subasta se verificará al tenor de lo dispuesto en la instrucción de 18 de marzo de 1852, en el día y hora que prefijen los anuncios, observándose en ella el orden que la misma instrucción establece, de conformidad con las bases consignadas en el Real decreto de 27 de febrero del mismo año.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo, y sólo en el caso que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 5 escudos y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de un escudo.

5.ª Para tomar parte en la subasta, debe acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber entregado en la Depositaria de la Excm. Junta general de Beneficencia la cantidad de 40 escudos.

6.ª En el momento de terminarse el acto, se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; el del mejor postor se ampliará hasta 80 escudos, y se conservará como garantía en el expediente hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepción definitiva de la obra. En el caso de desaprobarse el remate, le será devuelto tambien el depósito al notificarle aquella resolución.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate, para firmar la diligencia de él y aceptarlo en su caso.

8.ª Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de un mes, á contar ocho dias despues que se le notifique la espresada aprobación del remate, debiendo darse principio á los trabajos dentro de los ocho dias dichos.

9.ª El pago de la cantidad total de la obra en que quede adjudicada, se verificará en un solo plazo, que será ocho dias despues de concluida, previo reconocimiento y recepción provisional de la misma.

10. No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de la cantidad asignada en el presupuesto para dicha obra.

11. No se abonará al contratista cantidad alguna á título de mejora, aumento de obra ú otra denominación cualquiera, y sí sólo aquella en que quede subastada.

12. La recepción definitiva se verificará ocho dias despues de la provisional que se indica en la condición 9.ª, á cuyo

efecto se practicará un nuevo reconocimiento, siendo de su cuenta corregir los desperfectos que se noten, espidiendo el referido arquitecto la certificación de su resultado, con lo cual podrá acordarse la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condición 6.ª

13. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho alguno bajo pretexto de error ú omisión á reclamar aumento de los precios por él admitidos.

14. En cualquier caso que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones, se continuarán las obras por administración y por cuenta de la fianza de aquel y demas bienes que le perteneciesen.

15. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato, y una copia simple que deberá entregarse en la Secretaría de la Junta general de Beneficencia.

16. Si el contratista no diese principio á los trabajos en el tiempo que se indica en la condición 8.ª, ó faltase á alguna de las demas condiciones del contrato, perderá de hecho la fianza, sin perjuicio de las demas responsabilidades á que hubiere lugar.

Madrid 17 de diciembre de 1866.—Bruno F. de los Ronderos.

Modelo de proposición.

Don N. N.... vecino de... que habita en..., enterado uel anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de dos celdas nuevas, y habilitar una pieza para el mismo objeto, en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, departamento de mujeres, se compromete á tomar á su cargo las expresadas obras, con estricta sujeción á dichos requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—Victoriano Calvo.

Construcciones civiles de la provincia de Madrid.—Presupuesto formado para averiguar á que cantidad ascenderá la construcción de dos celdas, y habilitar una pieza para el mismo objeto en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, departamento de mujeres.

49 metros cuadrados de entramados de sesma, tabicados los cajones con ladrillo recocido y yeso, guarnecidos por ambos haces, blanqueado la parte exterior, y de estuco al mate por lo interior, con inclusion de las basas y cepas á 6 escudos 500 milésimas. 318,500

11 metros superficiales de alantado puesto á cielo raso con cana, guarnecido y blanqueado con estuquillo al mate, á 3,900. 42,900

12 metros cuadrados de armadura poblada de tabla y teja, con inclusion del canalon y alero, á 5,800. 69,600

11 metros superficiales de piso, compuesto con ladrillos recocidos en forma de capuchina recibidos con cal, acompañados con tierra caliza, tendido el pavimento con portland, á 9,000. 99,000

2 puertas enrasadas á dos haces, marco de alfargia con un montante compuesto de

una alambra de tela metálica, vidriera y reja de cuadrado, con inclusion de 4 herraje y pintura, á 29,000. 58,000

2 montantes separados, iguales á los anteriores, á 12,000. 24,000

Por arrancar una puerta y fabricar el hueco. 6,100

Por abrir un hueco al patio colocando tres umbrales y recibiendo la puerta anterior un montante. 12,800

Por quitar un pié derecho colocando en su lugar dos jabalcones, tabicar y guarnecer los triangulos que resulten. 10,500

Por enrasar la puerta á dos haces y el herraje necesario. 11,400

Por un montante de un metro de largo, y 60 centímetros de alto con reja de cuadrado, alambra de tela metálica y vidriera con cristales. 55 metros 16 centímetros cuadrados de blanco con estuco al mate, á 0,600. 33,096

Por el pintado al oleo de una puerta, un montante, reja y alambra. 4,800

El 14 por 100 de las partidas anteriores por gastos imprevistos, direccion, administracion y beneficio industrial, con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 7 de diciembre de 1865. 99,231

Total . . . . . 808,027

Asciende este presupuesto á la cantidad de ochocientos ocho escudos, veinte y siete milésimas. Madrid 17 de diciembre de 1866.—Bruno F. de los Ronderos.—Es copia.—Victoriano Calvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el ilustrísimo señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, ante el Escribano de este Juzgado, don Pablo Gargantiel, en los autos del concurso de acreedores de don Ildefonso La Mary Quintana, del comercio de esta capital, se cita y llama á todos sus acreedores para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de junio de 1867.—Por mandado de S.S. I., Pablo Gargantiel.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el señor don Francisco Sapiña y Rico, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se convoca á junta de señores acreedores al concurso de don Candido Suarez, vecino de esta capital, para cuyo acto se ha señalado el dia 22 del próximo mes de julio, y hora de las doce de su mañana, en su audiencia, sita en el piso bajo del local que ocupa la excelentísima Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, haciéndose saber á los acreedores se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos.

Madrid 18 de junio de 1867.—Doctór Angel Abad.

Juzgado de primera instancia del partido de Enguera.

Don Juan Carrion, Juez de primera instancia del partido de Enguera.

Por el presente y último pregon, y edicto, se cita, llama y emplazá á don Emilio del Campo, cesante del ramo de Correos, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion por preguntas de inquirir en la causa sobre abandono de la correspondencia pública y arranque de los sellos de franqueo; pues de no hacerlo se continuará en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Enguera á 17 de junio de 1867.—Por mandado de S.S., Antonio Sambí.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Nicolás Segovia, Notario de los del ilustre Colegio territorial de Madrid, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado y por mi escribanía se ha seguido expediente á instancia de Severiano Corral, vecino de Colmenar de Oreja, con Telesforo Gil, sobre que se le declare pobre para litigar en rebeldia del Telesforo, y por él los estrados del Juzgado, en cuyo incidente se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Chinchon, 29 de mayo de 1867. El señor don Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los presentes autos á instancia de Severiano Corral, vecino de Colmenar de Oreja, en que solicita se le declare pobre para litigar con Telesforo Gil:

Resultando que interpuesta demanda por el Procurador don Antonio de las Heras, en nombre del Severiano, se dió traslado á Telesforo Gil, y no habiendo querido mostrarse parte, acusada la rebeldia y hechóse saber en la forma que el emplazamiento, siguieron los autos con los estrados del Juzgado, oyendo y citando al Promotor Fiscal:

Resultando que recibido el incidente á prueba, de la ejecutada por Severiano Corral aparece que solo paga por territorial y subsidio 67 rs. de una parte de casa que posee y de su oficio de alfarero, sin que tenga otros bienes ni rentas:

Considerando que Severiano Corral se encuentra en los casos tercero y cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo alegado por las partes y el articulo citado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Severiano Corral, sin perjuicio del pago de costas y derechos, si viniere á mejor fortuna.

Notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo fin se remita copia al Excmo. señor Gobernador civil de la misma. Pues así por esta mi sentencia, lo proveo, mando y firmo.—Pedro Maria Lizana.

Publicacion.—En la villa de Chinchon,

á 29 de mayo de 1867. El señor don Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia, celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Nicolás Segovia.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Chinchon á 6 de junio de 1867.—Nicolás Segovia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Los dias 29 del corriente y 7 del próximo julio, á las diez de sus respectivas mañanas, tendrán efecto en las casas consistoriales de esta villa los remates para el arrendamiento de los derechos de consumos y venta exclusiva de especies de ella por todo el año económico de 1867 á 1868: el pliego de condiciones en donde consta la cantidad que sirve de tipo y precios de las especies y demás, se halla de manifiesto para los que gusten enterarse en la Secretaría de Ayuntamiento; tambien lo estará en el acto de la subasta.

Orusco 19 de junio de 1867.—El Alcalde, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de Valdeterres.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, para el año 1867 al 1868.

Los propietarios que deseen enterarse lo harán en el preciso término de cuatro dias, contados del en que este anuncio sea inserto: pasados no se oirá reclamacion alguna.

Valdeterres 15 de junio de 1867.—El Alcalde, Dámaso Martín.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

El repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias para oír de agravios si se hubiesen inferido en la distribución del tanto por ciento; en la inteligencia que pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Belmonte, Villamanrique y Fuentidueña de Tajo, daran toda la publicidad posible á este anuncio.

Villarejo de Salvanés 19 de junio de 1867.—El Alcalde, Estéban D. de Ozollo.

Alcaldía constitucional de Lozoya.

Se halla terminado y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio si lo creyeren inferido.

Lozoya 20 de junio de 1867.—El Alcalde, Bartolomé Martín.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.